

recurrente quiere tener en su apoyo en el artículo 41-2.º de la Ley, pero hay que tener en cuenta que los Estatutos nunca pueden contravenir lo dispuesto por la Ley, en este caso los derechos mínimos e inseparables del socio establecidos en el artículo 39, y por último aluden a la distinción entre relaciones sustantivas o de fondo que se rigen por el Código Civil y las relaciones externas o de legitimación frente a la Sociedad que se rigen por el artículo 41 de la Ley, y que son exclusivamente las de legitimación, las únicas que pueden ser modificadas por los Estatutos pero única y exclusivamente cuando no afecten a derechos sustantivos del usufructuario o nudo-propietario; y que indirectamente se deduce todo lo anterior de la Resolución de 4 de marzo de 1981;

Vistos los artículos 467, 470 y 471 del Código Civil, 39 y 41 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y la Resolución de este Centro de 4 de marzo de 1981;

Considerando que el artículo 41 de la LSA ha tratado de resolver las complejas relaciones que se producen como consecuencia de la división del dominio entre usufructo y nuda-propiedad y ha establecido como norma general la de que salvo que los Estatutos sociales prevean otra cosa, es el nudo-propietario quien ostenta la cualidad de socio, y por tanto le corresponden todos los derechos inherentes a esta condición, salvo el de participar en las ganancias sociales en la forma señalada en dicho artículo;

Considerando que como el propio artículo prevé, cabe el pacto estatutario que establezca que los demás derechos de socio puedan corresponder al usufructuario, como sucede en el presente supuesto en el que se le han conferido los derechos de suscripción preferente, voto, asistencia a las Juntas Generales, información e impugnación de acuerdos sociales, derechos sociales que el usufructuario podrá ejercitar al estar autorizado el pacto estatutario por la propia Ley, y que en nada contradice el hecho de que aquellos que aparecen enumerados en el artículo 39 de la Ley, por ser inherentes a la cualidad de socio, no pueden ser eliminados ni siquiera con el consentimiento de sus titulares, ya que el artículo 41 en armonía con el artículo 39 permite que la condición de socio pueda radicar tanto en el nudo-propietario como en el usufructuario o repartirse entre ambos el haz de los derechos que lo componen.

Considerando que cuestión distinta que en nada afecta a la inscripción de un pacto de esta clase es la de que la norma estatutaria esté o no en armonía con lo previsto en el título constitutivo del usufructo, ya que en el segundo caso, según pone de relieve la doctrina, las disposiciones estatutarias serán eficaces en las relaciones externas frente a la Sociedad, sin trascender a la relación interna entre usufructuario y nudo-propietario.

Esta Dirección General ha acordado revocar el defecto b) de la nota de calificación, único sobre el que se ha interpuesto el recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Registrador Mercantil de Badajoz.

MINISTERIO DE DEFENSA

28373 ORDEN 111/01581/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Florencio Molina Sáez, Sargento de Artillería retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Florencio Molina Sáez, Sargento de Artillería retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de marzo de 1979 y de 28 de abril de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 24 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Florencio Molina Sáez, en su propio nombre y derecho, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, determinaron como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Capitán (Escala Auxiliar), y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Comandante (Escala Complementaria), condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración, y no hacemos expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavilla Pallares.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME):

28374 ORDEN 111/01583/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de abril de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix García Menéndez, Sargento de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Félix García Menéndez, Sargento de la Guardia Civil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 19 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 27 de abril de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Félix García Menéndez, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—Por delegación, el Secretario General para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavilla Pallares.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

28375 ORDEN 111/01584/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fabra Cerdán, ex Sargento de Infantería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Fabra Cerdán, ex Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de marzo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 27 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Manuel Fabra Cerdán, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efecto de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y sin especial condena en costas.»